AÑO DE 1859. Martes 28 de junio. NÚMERO 77.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 389.

Publicando la subasta de la construccion de dos cadenas para amarras de las barcas de Porto-Corbeira.

Administracion.—Negociado 4.º

Hallándose inútiles para el servicio las cadenas que sirven de amarras á las barcas de Puerto-Corbeira, de propiedad de la provincia, las cuales vadean el Miño á las inmediaciones de la villa de Ribadavia, se saca á pública licitacion la construccion de otras nuevas; cuyo remate tendrá lugar el dia 18 de julio próximo á las doce de su mañana en la secretaría del Gobierno de esta provincia, y ante el Alcalde de la citada villa de Ribadavia con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Orense 28 de junio de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Pliego de condiciones facultativas y económicas que se tendrá presente para el remate de la construccion de las dos cadenas á que se refiere el anuncio anterior.

1.ª La cadena de la barca grande ha de tener cuarenta cuartas de largo y se ha de componer de ochenta eslabones de media cuarta cada uno del grueso de veinte milímetros de circunferencia, aprovechando doce eslabones de la existente únicos que pueden utilizarse.

2.ª La de la barca pequeña tendrá treinta y una cuartas de largo, y se compondrá de sesenta y dos eslabones del mismo espesor y longitud que la anterior.

3.ª Servirá de tipo para el remate la cantidad de 800 rs., quedando ademas á favor del contratista el valor de las cadenas viejas.

4.ª El hierro que se emplee en la construccion de dichas cadenas, será del conocido en el pais con el nombre de Pallares.

5.ª Los eslabones han de ser cerrados y juntos en el medio figurando un ocho, de manera que juegen los eslabones que han de ser enlazados unos con otros y bien caldeados.

6.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en el dia y hora designados ante mi autoridad y el Alcalde de Ribadavia redactados con arreglo al modelo que aparece á continuacion.

7.ª Para ser admitidas las proposiciones, el firmante presentará en el acto si no fuese de conocido arraigo, persona que le garantice á satisfaccion de los presidentes respectivos de la subasta.

8.ª El rematante quedará obligado á entregar construidas las cadenas en el plazo improrogable de un mes, á contar desde el dia en que se le adjudique el servicio.

9.ª Si no cumpliese la anterior condicion, perderá el 20 por 100 del total importe del remate.

10.ª No tendrá derecho á reclamar cantidad alguna hasta que haya hecho entrega de las cadenas y estas se declaren útiles para el servicio y construidas con arreglo á las condiciones anteriores.

Orense junio 28 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de enterado del anuncio inserto en el Boletin número sacando á pública subasta la construccion de dos cadenas para las barcas de Porto Corbeira, se ofrece á hacerlas por la cantidad de (en letra) reales vn. sujetándose en todo al pliego de condiciones publicadas en el Boletin citado.

Fecha y firma del proponente.

SEGUNDA SECCION.

Número 390.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo en union del Comisario de guerra de esta provincia.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de mayo actual los artículos que á continuacion se expresan, resultan por término medio el de ochenta y seis céntimos racion de pan; cuarenta y cinco reales noventa y nueve céntimos fanega de trigo; veinte y seis reales cuatro cénts. la de centeno; veintitres rs. dos céntimos la de cebada; treinta reales cuarenta y dos céntimos la de maiz; dos reales cincuenta y dos céntimos arroba de paja; cuatro reales noventa céntimos la de yerba; diez y seis céntimos onza de aceite; un real tres céntimos arroba de leña y tres reales cuarenta y seis céntimos la de carbon; todo de peso y medida de Castilla.

Y para los efectos que dispone el artículo 4.º de la Real órden de 16 de setiembre de 1848 y el 3.º de la de 4 de abril de 1850, dán este testimonio en Orense á 27 de mayo de 1859.—E. P., *Hermenegildo Guitian.*—E. C., *Francisco A. Blanco.*—E. C., *Segundo Perez.*—E. C, *Carlos Reigada.*—El Comisario de Guerra habilitado, *Juan Lino Taja.*—El Secretario, *Luis Felipe de la Peña.*

ESPECIES.	REALES.
Racion de pan.	0'86
Fanega de trigo.	45'99
Idem de centeno.	26'04
Idem de cebada.	23'02
Idem de maiz.	30'42
Arroba de paja.	2'52
Idem de yerba.	4'90
Onza de aceite.	0'16
Arroba de leña.	1'03
Idem de carbon.	3'46

TERCERA SECCION.

Número 391.

En la Gaceta de Madrid número 145 del miércoles 25 de mayo se lee lo siguiente:

Reglamento de las Universidades del reino.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen de mi Real Consejo de Instruccion pública, vengo en aprobar el Reglamento adjunto de las Universidades del Reino.

Dado en Aranjuez á 22 de mayo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

DE LAS UNIVERSIDADES.

TITULO PRIMERO

DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES.

CAPITULO PRIMERO.

De los Rectores.

Artículo 1.º Corresponde á los Rectores, como Jefes inmediatos de las Universidades:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demas órdenes superiores.

2.º Adoptar las disposiciones convenientes para la conservacion del órden y disciplina escolástica.

3.º Velar porque la enseñanza se dé con el esmero debido, y no falten los auxilios materiales que exija cada asignatura; para lo cual visitarán las cátedras cuando lo crean oportuno.

4.º Convocar y presidir el claustro general ordinario y extraordinario y la Junta de Decanos.

5.º Presidir con voto los Consejos de disciplina á que asistan, y ejecutar sus acuerdos ó elevarlos á la Superioridad para su aprobacion si la necesitaren.

6.º Presidir las juntas de Profesores y ejercicios literarios á que asistieren, con voto en las facultades en que sean Doctores.

7.º Conferir el grado de Licenciado.

8.º Nombrar los Profesores que han de representar la Universidad en las solemnidades á que sea invitada.

9.º Proponer al Gobierno para los cargos de Vice-Rector y Decanos, con arreglo á la ley de instruccion pública.

10. Nombrar los empleados cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs.

11. Nombrar los dependientes, y distribuirlos entre las facultades y oficinas como mejor convenga al servicio de la Universidad.

12. Amonestar á los Profesores y suspenderlos provisionalmente, citando dentro de tercero dia al Consejo universitario para que conozca del hecho que haya motivado esta medida.

13. Dispensar por justas causas una

tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oido el parecer del Catedrático.

14. Imponer las demas penas para que se le faculta en este Reglamento, y alzar ó conmutar por otras inferiores las impuestas por los Decanos y Catedráticos, oyendo antes su dictámen.

15. Suspender á los dependientes y empleados que no sean de su nombramiento, dando cuenta á la Superioridad; y suspender y separar á los que lo sean.

16. Autorizar las certificaciones que se expidan por la Secretaría general.

17. Dirigir con su informe al Gobierno las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes; en la inteligencia de que no se dará curso á las que no se remitan por su conducto, á menos que sean en queja contra el mismo.

18. Dirigir la administracion económica conforme á lo que se prescribe en el Reglamento general administrativo del ramo de Instruccion pública.

19. Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora de la Universidad y no estén en sus atribuciones.

Art. 2.° Deberán los Rectores formar el reglamento interior de la Universidad que dirijan, y elevarlo al Gobierno para su aprobacion; pudiendo entre tanto ponerlo en observancia con carácter provisional.

Art. 3.° Los Rectores no darán curso á las instancias en que se pretenda cosa contraria á las leyes y Reglamentos vigentes.

Art. 4.° El Rector de la Universidad central tendrá el tratamiento de Ilustrísima; los de las demas, el de Señoría.

Art. 5.° En las solemnidades académicas el traje de los Rectores será la toga profesional con vuelos de encaje sobre fondo de color de rosa sujetos con botones de oro, birrete con borla de seda negra igual á la de los Doctores, muceta de terciopelo negro, medalla esmaltada pendiente de un cordon (formado con seda negra é hilo de oro) y guantes blancos.

Con el traje ordinario podrán usar la medalla, y baston de caña ó concha con cordon igual al de la medalla. Dentro de la Universidad llevarán siempre estas insignias.

CAPITULO II.

De los Vice-Rectores.

Art. 6.° Los Vice-Rectores desempeñarán el Rectorado en caso de vacante, en las ausencias y enfermedades de los Rectores, y por delegacion de estos, si el Gobierno lo autoriza.

Art. 7.° Mientras los Vice-Rectores desempeñen el Rectorado, tendrán las mismas atribuciones y preeminencias que los Rectores.

Art. 8.° Sustituirán al Vice-Rector los Decanos de las facultades por órden de antigüedad en el ejercicio de su cargo.

CAPITULO III.

De los Decanos.

Art. 9.° Los Decanos son los jefes inmediatos de sus respectivas facultades. Les corresponde por tanto:

1.° Cuidar de que se cumpla este reglamento, así como las demas disposiciones superiores relativas al órden de los estudios y régimen interior de la facultad.

2.° Velar por que la enseñanza se dé cumplidamente, y no se viertan doctrinas perniciosas ó manifiestamente erróneas, para lo cual visitarán las cátedras cuando lo tengan por conveniente.

3.° Convocar, poniéndolo en conocimiento del Rector, y presidir la junta de Profesores y el Consejo de disciplina.

4.° Designar los jueces que han de componer los tribunales y los dias y horas en que han de verificarse los exámenes y grados.

5.° Formar al principio de cada curso el cuadro de asignaturas correspondiente á la facultad, y elevarlo á la aprobacion del Rector.

6.° Proponer al Rector el escribiente de la facultad si lo hubiese especial.

7.° Amonestar privadamente á los profesores y suspenderlos en los casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Rector.

8.° Imponer á los alumnos las penas para que se le faculta en este Reglamento.

9.° Retener el sueldo hasta por ocho dias á los dependientes de la facultad, poniéndolo en conocimiento del Rector.

10. Ejercer los actos de administracion económica que se les prescriban en el Reglamento general administrativo.

11. Proponer al Rector cuanto crean conducente á la perfeccion de la enseñanza y á la buena administracion de la facultad.

Art. 10. Los Decanos de las facultades establecidas en edificio distinto de aquel donde tenga el Rector su despacho, serán Jefes locales de él, y estará á su cargo la policía interior del mismo. Si en un edificio hubiese varias facultades, será Jefe local el Decano mas antiguo.

Art. 11. Los Decanos se reunirán en junta una vez á lo menos cada mes, bajo la presidencia del Rector para tratar de la administracion económica de las Facultades y demas asuntos relativos á la enseñanza y régimen interior de la Universidad, con que el expresado jefe crea oportuno oir su parecer.

Art. 12. Los Decanos percibirán, ademas del sueldo que en concepto de Catedráticos les corresponda, 3,000 rs. anuales de gratificacion y parte doble en los derechos de exámenes y grados.

Art. 13. Los Decanos usarán en los actos académicos el mismo traje que en el art. 35 se señala á los demas Catedráticos, excepto el cordon de la medalla, que será del color de su facultad mezclado con hilo de oro.

Con el traje ordinario podrán llevar la medalla y baston de caña ó de concha con puño de oro y cordon del color de la facultad.

Art. 14. Sustituirá al Decano de la facultad el Catedrático mas antiguo, segun el escalafon general.

CAPITULO IV.

De los Catedráticos.

Art. 15. Un reglamento especial determinará el modo como ha de ejecutarse la ley de Instruccion pública en lo relativo á provision de cátedras de las Universidades, y traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos.

Art. 16. En la planta general del profesorado de las facultades, que el Gobierno publicará á la mayor brevedad, se determinará la asignatura titular de cada Catedrático numerario; las enseñanzas y demas empleos facultativos que han de estar á cargo de los supernumerarios, y las cátedras que ha de tener obligacion de sustituir cada uno de estos profesores.

Art. 17. En el término de seis meses, contados desde que un Catedrático numerario tome posesion de su cargo, se celebrará su solemne recepcion en el claustro ordinario. Se convocará para este acto al mismo claustro, y se invitará á los individuos del extraordinario y á las demas Corporaciones científicas que haya en la poblacion. El nuevo Catedrático leerá un discurso sobre un punto de la facultad, y le contestará en la misma forma otro Catedrático numerario designado por el Decano.

Estos discursos se imprimirán por cuenta de la Universidad, dándose 50 ejemplares á cada uno de los autores, y distribuyéndose el resto de la edicion, que podrá ser hasta de 500, entre los individuos del claustro y Corporaciones invitadas, Jefes del ramo, Universidades, Bibliotecas y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 18. Es obligacion de los Catedráticos, así numerarios como supernumerarios:

1.° Obedecer y respetar á sus Jefes y auxiliares en el mantenimiento del órden y disciplina académica.

2.° Asistir puntualmente á cátedra, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demas actos oficiales á que sean convocados por el Rector ó el Decano.

3.° Cumplir las obligaciones que se prescriben en el título 2.°, capítulos 2.° y 3.° de este Reglamento.

Art. 19. Los Catedráticos no podrán desobedecer las órdenes de sus superiores: pero les será lícito exponerles, á solas y con el debido respeto, los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso de que el Jefe insista, obedecerá el Catedrático, quedándole salvo el derecho de recurrir en queja al superior inmediato.

Art. 20. Cuando un Catedrático se negase á obedecer al Rector ó al Decano, podrán estos jefes suspenderle, observándose lo prescrito en los artículos 1.° número 12, y 9.° núm. 7 El fallo del Consejo universitario, será ejecutorio, á no ser que juzgue que debe imponerse al Profesor pena de separacion ó suspension por mas de tres meses, en cuyo caso el Rector remitirá el expediente al Gobierno, para que lo decida prévia audiencia por escrito del interesado y consulta del Consejo de Instruccion pública.

En los casos en que deba ejecutarse el fallo universitario, podrán pedir su revocacion tanto el Catedrático como el Jefe desobedecido; el Gobierno decidirá el recurso oyendo al mismo Consejo, y si lo creyese conveniente el de Instruccion pública.

Si el Catedrático penado quisiese pedir gracia, deberá hacerlo por conducto del Rector, quien remitirá al Gobierno la instancia con su informe y el del Consejo universitario.

Art. 21. En el caso de que un Catedrático se propasare á injuriar ú ofender á otro, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Si la ofensa se infiriese por medio de la imprenta, se considerará como agravante esta circunstancia.

Art. 22. Si un Catedrático incurriere en su enseñanza en alguno de los casos previstos en el art. 170 de la ley de Instruccion pública, el Rector le suspenderá provisionalmente, y reunirá el Consejo universitario. Este Tribunal dará su dictámen, prévia audiencia por escrito del interesado, y el Rector remitirá las diligencias al Gobierno para su ulterior tramitacion.

Art. 23. Si algun Catedrático observase mala conducta moral, ó cometiese acciones impropias de una persona que debe por su profesion servir de modelo á la juventud, será amonestado por el Rector; si reincidiese será juzgado por el Consejo universitario y castigado con la privacion de sueldo hasta por un mes; y si por tercera vez delinquiere se instruirá expediente para su separacion, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 24. No podrán los Catedráticos faltar, sin justa causa, á cátedra, ni á ningun otro acto á que sean convocados por el Rector ó el Decano; á los que falten podrá el Rector privarles de sueldo hasta por ocho dias. En igual pena incurrirán los que se ausenten del punto de su residencia sin autorizacion, ó no se presenten antes de terminar la licencia que les hubiese sido concedida. Si la ausencia indebida excediese de cinco dias, el Rector dará cuenta al Gobierno para los efectos prevenidos en el art. 171 de la ley de Instruccion pública.

Cuando un Catedrático no pueda asistir á cátedra ú otro acto á que sea citado, deberá ponerlo en conocimiento del Jefe que le haya convocado, para que nombre quien le sustituya.

Art. 25. El Catedrático que deje de anotar las faltas de asistencia y demas que se ordenan en el art. 97, será amonestado por el Decano; y si reincidiese el Rector someterá el caso á la decision del Consejo universitario, que podrá privarle de sueldo hasta por un mes. Del mismo modo se procederá cuando un Catedrático imponga otras penas que las enumeradas en el art. 173.

Art. 26. En los ejercicios de exámenes y grados corresponde la presidencia al Juez que sea Catedrático numerario mas antiguo segun el escalafon general, á no ser que formen parte del tribunal el Vice-Rector ó el Decano de la Facultad; los cuales presidirán los actos literarios á que asistieren. Será Secretario el Catedrático supernumerario mas moderno; y si todos los individuos fuesen de número, el menos antiguo de ellos. El Profesor que juzgue habérsele designado otro puesto que el que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamacion alguna al que antes no haya obedecido.

Art. 27. Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y demas ejercicios literarios, podrán los Catedráticos ausentarse de la poblacion donde residan, participando al Rector por medio de oficio el punto á donde vayan. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los Catedráticos á las mismas reglas que los demas empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Mientras estén suspensos, cobrarán la mitad de su haber, á reserva de percibir el resto si se determinase así en el expediente en que se hubiere dictado aquella medida.

Art. 28. Sustituirá á cada Catedrático numerario, en caso de ausencia, enfermedad, suspension ó vacante, el supernumerario á quien corresponda, segun la planta de la Facultad respectiva.

Los supernumerarios se sustituirán entre sí.

Art. 29. No podrá obligarse á un Catedrático supernumerario á dar mas de dos lecciones diarias.

Art. 30. Se permitirá á los Catedráticos enseñar en colegios privados ó dar enseñanza doméstica; los que lo deseen pedirán autorizacion al Rector por conducto del Decano.

Al resolver estas instancias se cuidará de que no se perjudique la enseñanza pública.

Art. 31. Por regla general no podrán los Catedráticos dar lecciones particulares de las materias que se enseñen en la Universidad; pero el Gobierno podrá, oyendo al Rector y al Decano respectivo, conceder autorizacion para ello cuando lo exijan circunstancias muy especiales.

Art. 32. Las autorizaciones para enseñar en colegios privados, dar la enseñanza doméstica ó tener lecciones particulares, se concederán solo por un año; pero podrán renovarse en la misma forma de la concesion.

Art. 33. Cada tres meses se distribuirán por partes iguales entre los Catedráticos de cada Facultad, que en aquella fecha estén en posesion de su cargo, las cantidades que se hayan recaudado por derechos de exámen, percibiendo el Decano dos partes.

Art. 34. Se dará á los Catedráticos en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de señoría.

Art. 35. Los Catedráticos de las Universidades usarán para la cátedra, exámenes y demas ejercicios literarios, el traje académico, á saber: toga, birrete y medalla de oro, pendiente de un cordon del color que se designe la Facultad á que pertenezca.

No estarán obligados á presentarse con este traje en la Cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas.

Los Catedráticos eclesiásticos llevarán, en vez de la toga, el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas llevarán ademas guantes blancos, vuelos de encaje sobre fondo del mismo color que el cordon (sujetos con botones de plata), y las insignias de sus grados académicos; si fueren Doctores en varias Facultades, lle-

varán la muceta del color propio de la que enseñen.

Los supernumerarios no llevarán vuelos.

Cuando concurran los Catedráticos á los besamanos representando á la Universidad, llevarán el traje académico, con medalla, vuelos y guantes blancos, pero sin las insignias de los grados.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Boborás.

Ocupada la junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento para el año próximo de 1860, invita á los contribuyentes en esta alcaldía por territorial, presenten en la Secretaría del ayuntamiento dentro de treinta dias contados desde esta fecha las relaciones que marcan los artículos 20, 21, 22 y 23 de la instruccion de 23 de mayo de 1845. Lo que se anuncia por medio del periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Boborás junio 19 de 1859.—E. A. P., *Joaquin Cervela.*

Idem de Cartelle.

Este ayuntamiento y junta pericial ha acordado anunciar por medio del Boletin oficial de la provincia á todos los hacendados en este distrito asi vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este ayuntamiento dentro del término de veinte dias contados desde la insercion en el Boletin, las relaciones juradas que previenen los artículos citados en el Real decreto de 23 de mayo de 1845 para la rectificacion del amillaramiento que ha de servir para el reparto de contribuciones del próximo año de 1860; apercibidos de que pasado dicho término, sin verificarlo les parará el perjuicio marcado en el mismo Real decreto.

Cartelle junio 21 de 1859.—E. A. P., *José Velo.*—P. A., *Manuel Castiñeiras,* secretario.

Idem de Gomesende.

Por medio del Boletin oficial núm. 45 del corriente año, se han reclamado por esta corporacion las relaciones juradas para proceder á la rectificacion del amillaramiento y mas trabajos que allí se anunciaban; y sin embargo de haber finalizado con exceso el término que se señalaba, tan solo dos contribuyentes presentaron las suyas. En su consecuencia esta enunciada corporacion, de conformidad con la junta repartidora, acordó nuevamente prevenir por última vez á todos los responsables al pago de la contribucion territorial y ganadería dentro de los límites de esta alcaldía, que dentro del preciso término de veinte dias á contar desde la fecha en que aparezca este aviso en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este ayuntamiento las repetidas relaciones y que en otro caso servirán de base para el repartimiento del año próximo venidero los datos que sirvieron para el año actual.

Gomesende junio 21 de 1859.—E. 2.° A., *Antonio Viso.*

Idem de Villanueva de los Infantes.

Esta corporacion y junta pericial deseando formar lo mas acertado posible, un padron de riqueza sobre que descanse el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, acordó prevenir á todos los vecinos de este distrito y hacendados forasteros, para que dentro del término improrogable de un mes, presenten las relaciones prescritas en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, bajo las penas señaladas en el 24 del mismo. Villanueva de los Infantes junio 22 de 1859.—E. T. A. P., *José Fernandez.*—El secretario, *Francisco Salgado.*

Idem de Beade.

Se advierte á todos los hacendados vecinos y forasteros contribuyentes en este distrito municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, sus respectivas relaciones de riqueza arregladas á los modelos circulados en el de 9 del corriente núm. 69; en inteligencia que los mismos quedan incursos en las penas que señala el Real decreto de 23 de mayo de 1845. Ayuntamiento constitucional de Beade junio 20 de 1859.—*Vicente Gabian.*

Juzgado de paz de la Bola.

Don Miguel Alvarez, secretario del juzgado de paz de la Bola.—Certifico que en juicio verbal celebrado por don José Vazquez y hermano, del comercio de Celanova, contra Pedro Abad, vecino de Morceiras por la cantidad de 260 rs., recayó la sentencia que á la letra dice:

Bola 18 de mayo de 1859.

Vistos.

Resultando que don José Vazquez y hermano demandan á Pedro Abad, vecino de Moreiras, por la cantidad de 260 rs. que le adeuda, procedentes de dos moyos de vino que debia satisfacerles por el foral titulado de Moreiras perteneciente al priorato de Veiga por frutos de 1856, de cuyo año fueron los demandantes subarrendatarios del mismo;

Resultando que por la presentacion que aquellos han hecho de una relacion de deudores donde figura el demandado con la renta que se pide y por la prueba testifical aparecen justificados los estremos de la demanda;

Considerando que la firma del arrendatario principal de la provincia y el hallarse refrendada por la Administracion, imponen á aquella el sello de la verdad y hacen de la misma un documento justificativo:

Considerando que ademas de esto los tres testigos presentados dan bastante razon de la causa de deber:

Considerando que por el tiempo transcurrido se ha hecho deuda particular y corresponde hacerla efectiva por el medio que se intenta:

Vista la citacion y emplazamiento y rebeldía del demandado;

Fallo, que debo condenar y condeno á Pedro Abad, de Moreiras al pago de los 260 rs. que verifique dentro de seis dias bajo pena de ejecucion, con todas las costas de este juicio, cuya sentencia se notifique en estrados y se publique en los Boletines oficiales de la provincia.

El Sr. D. Juan Dorado, segundo suplente del juez de paz de la Bola así lo pronuncia, manda y firma de que yo secretario certifico.—Juan Dorado.—Miguel Alvarez, secretario.

Es copia de su original con quien á la letra concuerda y á que me remito. Y para su publicacion en el periódico oficial de la provincia segun se manda en la sentencia inserta libro la presente que firmo en la secretaría del juzgado de paz de la Bola á 17 de junio de 1859.—*Miguel Alvarez.*—V.° B.°—*Juan Dorado.*

Idem de Celanova.

Don Julian Nuñez Araujo, abogado de los Tribunales Nacionales y Juez de paz de la villa de Celanova, etc.—En juicio verbal celebrado en este juzgado por doña Pilar Gil, de esta villa, contra Ramon Martinez, vecino de la de Verin, se dictó la sentencia siguiente:

Celanova junio 17 de 1859.

Vistos:

Resultando que doña Pilar Gil reclamó de Ramon Martinez, vecino de Verin el pago de la cantidad de 80 rs. que le era en deber por la enseñanza que de su orden le habia dado por espacio de cinco meses á su hija Baltasara.

Que prevenida la comparecencia de las partes para la die. de la mañana del 11 del corriente, en la diligencia de citacion practicada al Ramon Martinez, espuso no poder comparecer entonces á la celebracion de aquel acto por cuyo motivo y á su instancia se suspendió aquel para la misma hora del 16, de lo cual se le ha practicado tambien diligencia.

Que por no haberse presentado en este dia se siguió el juicio en su rebeldía conforme á las prescripciones del art. 1173 de la nueva ley:

Considerando que la demandante por las declaraciones de tres testigos justificó haber tenido de educanda a la hija del demandado, y que este viene á corroborarlo tambien, asi como el precio de la enseñanza con su rebeldía:

Considerando finalmente todas las demas circunstancias que concurren en la demandante, y teniendo presente ademas el art. 3117 de la referida ley:

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á Ramon Martinez al pago de los 80 rs. y costas á tercero dia.

Hágase notoria esta sentencia notificándose en los estrados de este juzgado y por edictos que se fijará uno de ellos en la puerta de audiencia del mismo, é insertará otro en el Boletin oficial de esta provincia, á cuyo efecto se le remita al Sr. Gobernador civil.

Y por esta difinitivamente juzgando en primera instancia, asi lo mandó y firma el Licenciado D. Julian Nuñez Araujo, juez de paz de esta villa en su audiencia de dicho dia, de todo lo cual yo secretario certifico.—Julian Nuñez Araujo.—Francisco Vazquez Rodriguez, secretario.

Es el presente que firmo á los efectos consiguientes. Celanova junio 18 de 1859. —*Julian Nuñez Araujo.*—D. S. O. *Francisco Vazquez Rodriguez.*

Don Ricardo Rodriguez Marquina, caballero de la real y militar orden de san Juan, abogado de los tribunales nacionales y suplente primero de juez de paz de esta villa con funciones de este por su ausencia etc.—En juicio verbal celebrado en este juzgado entre Domingo Rodriguez de Cobelas, de la parroquia de Paizás, con Manuel Vazquez, de Villameá, se dictó la sentencia siguiente:

Celanova junio 10 de 1859.

Vistos:

Resultando que Domingo Rodriguez reclamó en juicio verbal contra Manuel Vazquez el pago de la cantidad de 47 reales por virtud de la novacion del contrato celebrado en esta villa en 10 de marzo último la misma que era en deberle á José Benito Seara:

Resultando que el demandado se denegó á la comparecencia acordada de conformidad con lo prescrito en el artículo 1,167 de la nueva ley, no obstante de las dos citaciones que al efecto se le han practicado, razon por la cual y segun el 1,175 se siguió el juicio en rebeldía:

Considerando que Domingo Rodriguez justificó plenamente el objeto de su demanda por medio de dos testigos contestes y aun por la misma rebeldía del Manuel Vazquez:

Falla:

Que debe de condenarle y le condena al pago de los 47 rs., y costas á tercero dia, y pasado con apremio.

Hágase notoria esta sentencia por medio de la notificacion en estrados que se practique y por edictos que se fije uno de ellos en la parte exterior del local de esta audiencia, y remita otro al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin oficial en cumplimiento de lo que disponen los artículos 1,182, 1,185 y 1,193 de la referida ley.

Y por esta la mandó y firma el señor don Ricardo Rodriguez Marquina, abogado de los tribunales nacionales y suplente primero del juez de paz de que yo secretario certifico.—Ricardo Rodriguez Marquina.—Francisco Vazquez Rodriguez, secretario.

Y á los fines prevenidos en la sentencia inserta, libro y firmo el presente, autorizado por el secretario.

Celanova junio 14 de 1859.—*Ricardo Rodriguez Marquina.*—D. S. O., *Francisco Vazquez Rodriguez.*

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

En virtud de Real orden fecha 24 de mayo último, se ha dignado mandar Su Magestad se saque á pública subasta el arrendamiento del taller de tegidos del Presidio de esta plaza, con sujecion á los dos pliegos de condiciones que á continuacion se insertan.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.—Negociado 3.°

Primer pliego de condiciones para la subasta del taller de tejidos del presidio de la Coruña.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de tejidos del presidio de la Coruña, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará en la misma capital ante el Gobernador de la provincia, asistido de un Oficial de la Secretaría, el dia y hora que la expresada autoridad tenga á bien señalar.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir préviamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 500 rs.

3.ª El tipo para la licitacion será el de dos reales diarios por hombre y mejor proposicion la que le aumente.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 26 de mayo último, me obligo á tomar en arrendamiento el taller de tejidos del presidio de la Coruña á razon de..... reales..... céntimos por penado.» En vez de firmar se escribirá un lema.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado, dirigido al Gobernador de la Coruña, y se distinguirá con el lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta, el Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el órden de numeracion.

8.ª Se declara inadmisible toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.ª, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarla ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Acto seguido adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa, y extendiendo un acta de todo lo actuado, la remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, y se devolverán á los demas licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales.

12. El depósito de 500 rs. del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á las responsabilidades que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el rematante dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

13. El anuncio de esta subasta se insertará en el Boletin oficial de la Coruña y en los de las provincias limítrofes.

Madrid 26 de mayo de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, Joaquin Escario.—Aprobado.—Posada Herrera.—Es copia.—El Director, Escario.

Segundo pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de tegidos del presidio de la Coruña.

1.º Se arrienda por cuatro años el taller de tejidos del presidio de la Coruña.

2.º El contratista satisfará á razon de 2 rs. (ó los que resulten en la subasta) por hombre de los que emplee, y no podrá ser menos de 70.

3.º De la suma total que resulte del arrendamiento se designarán por el comandante el primer dia del mes, de acuerdo con el contratista, la parte que corresponde á cada penado. Esta distribucion se variará en proporcion de la aplicacion, celo y laboriosidad de los confinados que emplee.

4.º El plus que con arreglo á la condicion anterior se asigna á cado penado, se distribuirá la mitad para el Tesoro, y de las otras dos cuartas partes, una para la caja de ahorros y la otra en mano.

5.º Los cuarenta y un telares y los demas enseres y útiles existentes en el presidio de la Coruña, se entregarán al contratista, por inventario, siendo de obligacion suya el devolverlos en estado de buen uso el dia en que finalice este contrato.

6.º Como los efectos á que se refiere el artículo precedente podrán no ser bastantes para la ocupacion del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite y la ejecucion de las obras que requiera su planteamiento, en la inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar á beneficio del ramo de presidios. El contratista se sujetará al ejecutar las obras, á las reglas que dicte la Direccion del ramo para que obtengan las condiciones y seguridad debidas.

7.º Los penados que hubieren servido anteriormente en taller de tejidos, ganarán dentro del mes siguiente al dia en que se firmó la escritura, el plus á que hayan resultado en la subasta. En cuanto á los confinados que no supieren el oficio se considerarán como aprendices los 3 primeros meses y nada devengarán; de tres á seis meses ganarán un real por dia de trabajo; de seis á nueve un real y cincuenta céntimos; y cumplido el noveno mes desde que se firmó la escritura, disfrutarán todos los contratados el plus del remate, en la inteligencia de que este número no ha de disminuir durante el tiempo del contrato.

8.º El arrendatario podrá tener ademas de los penados contratados el número de aprendices que necesite para cubrir sus bajas, satisfaciendo por ellos el plus que marca la condicion anterior, pero desde el momento en que cumplan los nueve meses de aprendizage gozarán el precio del remate.

9.º Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizage, se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en el taller de tejidos, se tomará como servido para ganar el plus, el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el mismo taller en clase de aprendices.

10. Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúa el reglamento; y 10 las horas de trabajo desde 1.º de abril hasta 30 de setiembre y ocho en los seis meses restantes.

11. Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, no se obligará al pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motiven.

12. El Gobierno se reserva la facultad de dar por terminado el contrato, siempre que lo considere necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discrecion corresponde apreciar. En este caso se consideran al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer del mismo la Direccion de Establecimientos penales.

13. El Gobierno queda facultado para contratar en la Coruña otro ó mas talleres de tejidos siempre que el tipo por hombre no sea menor que el precio á que resulten en esta subasta, pero el nuevo contratista, sin premiso del primitivo, no podrá utilizar los confinados que este tenga empleados.

14. Si la Direccion tuviese necesidad de emplear los penados en cualquier objeto, ó de ocuparlos en obras de reparaciones del edificio, y se sirviese de los que utilice el contratista, no les abonará plus todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio del mismo. La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

15. La Direccion de los trabajos será exclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar confinado alguno en distinto taller que el de tejidos, ni tampoco sacarlos bajo ningun pretexto fuera del establecimiento.

16. La vigilancia de los talleres, en cuanto al orden y cuidado de los talleres y enseres, estará á cargo de los maestros, bajo la inmediata inspeccion del gefe del establecimiento á quien por ordenanza corresponde.

17. Para la seguridad de las herramientas y demas efectos podrá el contratista adoptar las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles al taller, de las cuales conservará una, quedando la otra, como todas las demas del establecimiento, en poder del Comandante, vigilando este con los demas empleados por la seguridad de los intereses del contratista.

18. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligacion de franquearlas al comandante, siempre que necesite algun reconocimiento.

19. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico de dos mil reales ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia anterior al de la celebracion de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de trascurrido el mes desde que se haga de Real órden la adjudicacion definitiva del remate y dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique al interesado, debiendo, si lo retarda, perder la fianza, de 500 rs. con arreglo á la condicion 12 de las del pliego para la subasta.

Madrid 26 de mayo de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, Joaquin Escario.—Aprobado.—Posada Herrera.—Es copia.—El Director, Escario.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen mostrarse licitadores en la referida subasta, advirtiendo que esta tendrá lugar en este Gobierno de provincia el dia 10 de julio próximo á las doce de su mañana.

Coruña 15 de junio de 1859.—El Gobernador, José María Palarea.

COMISARÍA DE GUERRA DE VIGO.

El Comisario de Guerra de esta ciudad.—Hace saber: que debiendo procederse á contratar el acopio y entrega en los almacenes de la administracion de utensilios de esta plaza de 800 arrobas de paja fresca, seca y limpia de trigo ó cebada para el relleno de los gergones y cabezales que durante un año necesiten las tropas de guarnicion en esta plaza, con arreglo al pliego de condiciones redactado al efecto, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en el despacho de esta Comisaría, sita en la casa de Chinto en el nuevo camino de Orense, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones á las doce del dia 12 de julio, en el concepto que no habrán de admitirse proposiciones que no estén arregladas al formulario que se expresa á continuacion, ó que sean superiores al precio de 2 rs. vn. arroba, señalado como límite.

Vigo 12 de junio de 1859.—P. A. El Comisario de Guerra accidental, *Ramon Guerra.*

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de , enterado del anuncio convocando á subasta para contratar el acopio y entrega de 800 arrobas de paja con destino al relleno de cabezales y gergones y de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se obliga á su cumplimiento por el precio de rs. arroba.

Vigo 12 de junio de 1859.

Firma del fiador.

Firma del licitador.

Pliego de condiciones bajo el que se saca á pública subasta el surtido y entrega en los almacenes de la administracion de utensilios de esta Plaza de 800 arrobas de paja larga para el relleno de los cabezales y gergones que necesiten las tropas de guarnicion en esta Plaza.

1.º Será obligacion del asentista encargado de la ejecucion de este servicio entregar en los almacenes de la administracion de esta plaza situada en el barrio del Romil en la proporcion y tiempo que se le designe, la cantidad de paja que se le reclame por cuenta de las 800 arrobas contratadas, sin que pueda escusarse el suministro de las demas que con esceso puedan reclamarse, ni alegar derecho á subsanacion ó entrega de las que faltan por efecto del aumento ó disminucion que pudieran tener las atenciones del servicio en que hayan de emplearse.

2.º Lo será igualmente tener constantemente en los almacenes de la espresada administracion un repuesto de 100 arrobas de paja para las eventualidades del suministro ó contratiempos que puedan ofrecer el trasporte.

3.º La paja será seca, larga sin quebrantar y limpia de raices y yerba precisamente de trigo ó cebada, y atada en hazes ó manojos cuyo peso no esceda de 2 arrobas para facilitar su manejo y mejor colocacion en almacen.

4.º El asentista recibirá en el acto de cada entrega el valor que al precio que se estipule, importe el número de arrobas de paja que reciba por su cuenta la expresada administracion, despues de dejar en garantía de su contrato y hasta completar la cantidad total del acopio las primeras 100 arrobas de paja que con las condiciones expresadas entregue en la ya dicha administracion.

5.º El contrato no empezará á tener efecto ha ta tanto que merezca la correspondiente aprobacion.

6.º Las dudas á que pueda dar lugar la calificacion de la paja se someterán al juicio de peritos nombrados por ambas partes, y al de un tercero en caso de discordia reclamado de la autoridad local.

Vigo 12 de junio de 1859.—P. A., El Comisario de Guerra accidental, *Ramon Guerra.*

Intendencia militar de Galicia.

El Intendente de Division y del distrito de Galicia.—Hace saber que debiendo contratarse 267,900 varas de lienzo para sábanas; se convoca por el presente á subasta con entera sujecion á las reglas, formalidades y condiciones insertas en la Gaceta del 19 del corriente, y que se hallarán de manifiesto, así como las muestras-tipos en la intendencia de mi cargo, ante la cual se verificará el acto á la una del dia 30 del mes actual.

Coruña 22 de junio de 1859.—*Joaquin Ruiz.*

Comandancia de la Guardia Civil de esta provincia.

El señor coronel primer gefe del tercio en 21 del actual me dice lo siguiente.—El Excmo Sr. Director general del cuerpo en comunicacion fecha 15 del actual, 1.ª seccion núm. 211 me dice lo que copio: Habiendo bastantes vacantes en el 12.º tercio, es muy conveniente que V. S. prevenga á los comandantes de provincia que admitan solicitudes de los licenciados que quieran servir en dicho tercio, para lo que será oportuno lo publiquen en los Boletines oficiales de las mismas.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene por S. E. en el preinserto escrito.

Orense 24 de junio de 1859.—El teniente coronel primer comandante, *José Losada de San Martin.*

SECCION DE ANUNCIOS.

La Junta de reedificacion de la antigua Iglesia Colegiata y parroquial de Santiago de la villa del Padron en la provincia de la Coruña, cuyo presupuesto se halla aprobado por el Gobierno de S. M., ha acordado, con autorizacion del Excelentísimo señor Arzobispo de la diócesis, sacar á pública licitacion dichas obras; cuyo remate tendrá efecto de once de la mañana á dos de la tarde del dia 18 del próximo mes de julio en el mas ventajoso postor: el plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas, estarán de manifiesto á los que quieran interesarse en dicho remate, en la Secretaría de la misma Junta calle travesía ó camino nuevo núm. 15. Los actos de remate tendrán lugar en el dia y hora señalados en el ex-convento de Carmelitas de la misma villa.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.